

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 928

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE :

ORDENANZA

- Art. 1º) Modifícase el inciso e) del Artículo 6º) de la Ordenanza N° 661, de la siguiente forma : En las boletas deberá establecerse el importe del flete , poniéndosele el correspondiente sello de pagado y la firma del entendededor.-
- Art. 2º) Créase el inciso "h" del artículo 6º) redactado de la siguiente manera : Será percibido por la Municipalidad el 40% de la recaudación por cada encomienda .
- Art. 3º) Modifícase el Artículo 5º) de la siguiente manera : El servicio de custodia y almacenaje a que se refiere el artículo anterior , deberá cobrarse a razón de \$ 0,50 s/n por bulto y por día o fracción .-
- Art. 4º) Modifícase el artículo 9º) el que quedará redactado de la siguiente manera : Se cuidará que los pasajeros estén cómodos en la sala de espera, proporcionándole en caso necesario el auxilio que demanden por enfermedad o impedimento , lo que se hará por intermedio de la Asistencia Pública . Si se tratare de ancianos o impedidos ajenos al medio, sin vinculaciones y parientes, se dará intervención a las autoridades correspondientes y se cooperará para que éstos sean recogidos u hospitalizados . En todo momento el personal autorizado tratará que se observe orden entre los pasajeros o público y/o personal de las empresas , y que se respeten las buenas costumbres ; si entre los mismos hubiera alguno que causara molestias, se le invitará a abandonar el lugar. De considerarse necesario se requerirá la fuerza pública en todos los casos.
- Art. 5º) Modifíquese el Art. 14º) el que quedará redactado de la siguiente manera : Queda terminantemente prohibido la venta de boletos de ómnibus en la vía pública y en todo otro lugar ; sólo podrá expedirse boletos en la oficina propia de cada compañía si la tuviese , o en su defecto , en el mismo coche una vez en marcha y ubicado el pasajero . Los concesionarios que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo serán pasibles de una multa de \$ 100 , la primera vez ; \$ 200 m/n la segunda infracción y ya la tercera infracción será penada con la cancelación de la concesión . Toda multa que se aplique por violación del mencionado artículo, serán directamente a cargo de los dueños de los ómnibus a quien pertenezca al infractor , y deberán ser pagadas dentro del término de cinco días de notificada la infracción ; vencido el plazo , se cobrarán por vía de apremio .-
- Art. 6º) Modifícase el Art. 21º) de la siguiente manera : Cada concesionario, pagará a la Municipalidad mensualmente en retribución de servicios , por cada horario de salida , la suma de \$ 20 , por ómnibus con capacidad hasta 16 pasajeros y la suma de \$ 25 , por ómnibus con capacidad de más de 16 pasajeros .

Art. 7º) La presente Ordenanza, entrará en vigor a partir de los 10 días de su promulgación .-

Art. 8º) Deróguese toda disposición en contra de la presente Ordenanza .-

Art. 9º) Comuníquese al D.E., para su cumplimiento .-

Dada en la Sala de Sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.-